



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001445 De 15 de Octubre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION:	2019039685
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201601444
EN CONTRA DE:	JUEZ BALLESTEROS NOE
FECHA DE EXPEDICIÓN:	9 de Septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **10 6 NOV 2019**, en la página web www.invima.gov.co (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64-28

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

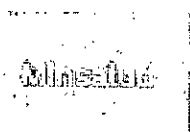
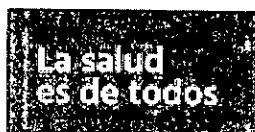
Contra la Resolución No. 2019039685 NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios copia íntegra la Resolución No. 2019039685 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201601444

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



RESOLUCIÓN No. 2019039685 DE 9 de Septiembre de 2019
Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201601444

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver solicitud de revocatoria presentada dentro del proceso sancionatorio 201601444 y a tomar otras decisiones, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante la Resolución No. 2017013534 de fecha 4 de Abril de 2017, calificó el proceso sancionatorio No. 201601444 e impuso al señor Juez Ballesteros Noe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.269.697, en calidad de propietario del establecimiento denominado Induquesos del Oriente N E, sanción consistente en multa de Setecientos (700) salarios mínimos diarios legales vigentes (Folios 167 al 176).
2. Decisión que se notificó mediante el envío del aviso N° 2017000771 del 21 de abril de 2017 (Fol. 180), a través del oficio N° 800-1137-17 con radicados 17043234 de 24 de abril de 2017 (Folio 17), llegando a su destino el 28 de abril de 2017 según consta en la Guía No. PC000304421CO de la Compañía de Correo 472 (Folios 179, 180, 182 y 183).
3. El día 17 de mayo de 2017 el señor Juez Ballesteros Noe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.269.697, en calidad de propietario del establecimiento denominado Induquesos del Oriente N.E. presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2017013534 de fecha 4 de Abril de 2017, a través de los radicados 17052844 (folios 184 al 190).
4. Mediante Resolución 2018020243 del 15 de mayo de 2018, se resolvió RECHAZAR el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2017013534 de fecha 4 de Abril de 2017, proferida dentro del proceso sancionatorio 201601444.(Folio 191 y 192)
5. La Resolución 2018020243 del 15 de mayo de 2018, fue notificada mediante la publicación del aviso No. 2018000879 en la página web del Invima y en las instalaciones del Invima, desde el 12 al 18 de junio de 2018, surtiéndose la notificación el 19 de junio de 2018. (Folio 195)
6. A través de documento con número de radicado. 20181159829 del día 10 de agosto de 2018, el señor Juez Ballesteros Noe, presentó solicitud de revocatoria directa dentro del proceso sancionatorio 201601444. (Folio 200 a 217)

DEL ESCRITO PRESENTADO

"(...)

"Como representante legal de la sociedad investigada, no comparto la decisión por parte del INVIMA, donde se impone una multa de 700 SMMLV, ya que considero a lo largo del proceso no existió asidero legal toda vez que ya fui juzgado por los mismos hechos, por lo que se vulnero el principio del NON BIS IN IDEM, inmerso en el debido proceso, además se aplicó el procedimiento del decreto 3075 en la resolución que calificó la sanción.

*Es importante aclarar que el INVIMA, como autoridad competente para emitir las sanciones a través de sus actuaciones me perjudicó de manera directa, ya que emitió una resolución imponiéndome una sanción, sin tener en cuenta los parámetros del debido proceso en las notificación de la resolución que condenó a pagar una multa pecuniaria de setecientos (700) SMDLV, por lo tanto me generó un **AGRAVIO INJUSTIFICADO**, porque si llevo a*



MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 2019039685 DE 9 de Septiembre de 2019
Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201601444

pagar esa multa injusta se me causaría un detrimento a mi patrimonio , ya que afectaría directamente las finanzas de mi empresa, que inclusive podría entrar en insolvencia como consecuencia de esta multa.

*Este **AGRAVIO INJUSTIFICADO**, consistente en pagar una multa de casi 21 millones de pesos, se ve reflejado en que si pagó este monto se ve afectado directamente las finanzas de la sociedad y de los trabajadores que laboran en mi microempresa, ya que si se llegase a materializar, no me queda más que liquidar la sociedad y por lo tanto sería un agravio que no estoy dispuesto a enfrentar, ya que su despacho se equivocó en juzgarme dos veces por los mismos hechos además de aplicar el procedimiento del decreto 3075 derogado,, vulnerando así mis derechos señalados en el artículo 29 superior.*

Cierto es, que mi representada ya fue juzgada por los mismos hechos en el proceso 201600048 y que ya se impuso una multa como consecuencia, por lo tanto mi derecho del debido proceso se vio vulnerado , contrariando lo señalado en la constitución artículo 29 además de aplicar el decreto 3075 derogado en la resolución No 2017013534.

*Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en los artículos 94 y 95 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aterrizando al caso que nos ocupa, me permito resaltar que estoy presentado un **Agravio Injustificado** producido por la Entidad competente, INVIMA, ya que se me impuso una sanción de orden pecuniario desconociendo los*

En este orden de ideas, es deber de su despacho garantizar mis derechos constitucionales señalados en el artículo 29 superior, si se demuestra que no se cumplieron los parámetros señalados en el procedimiento administrativo, como lo veremos a continuación:

INDEBIDA APLICACIÓN NON BIS IN IDEM

De acuerdo a los hechos origen de la presente investigación, es necesario analizar el tiempo, modo y lugar, de las visitas , con el fin de verificar establecer que estos hechos ya fueron investigados y sancionados por parte de su Despacho.

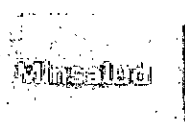
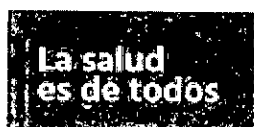
En ese contexto, los procesos sancionatorios No 201600048, el cual ya se encuentra en firme la Resolución que calificó la sanción e impuso una multa por 800 SMMLV y el proceso 201601444 adelantados por su Despacho, fueron originados por los mismos hechos ocurridos entre julio y agosto de 2014, es más comparten actas de visita y medidas de congelamiento del mismo producto con mismo lote.

*De acuerdo a lo anterior, los dos procesos tuvieron como origen la visita realizada el 5 de agosto de 2014 y aplicación de medida sanitaria del 21 de agosto , donde se aplicó Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de fecha 5 de agosto de 2014, en la cual se decomisó 87 kg de **QUESO FRESCO, GRASO, SEMIBLANDO CAMPESINO DE LOTE 04/08/2014**, el cual fue base de los dos proceso sancionatorios 201600048 el cual tiene multa vigente por 700 SMMLV, y el presente 201601444 el cual fue aperturado posteriormente, con los los mismos hechos y mismas pruebas, vulnerando mi principio constitucional del **NON BIS IN IDEM**, veamos:*

*Respecto al proceso **201600048** auto de inicio y traslado No 16000153 del 20 de enero de 2016. Resolución que calificó la sanción No 2016025613 del 7 de julio de 2016 y resolución por la cual se resolvió el recurso de reposición No 2017031216 del 31 de julio de 2017.*

En efecto, el actual proceso sancionatorio tuvo como génesis y estructura los hechos basados en la visita y medida sanitaria del agosto de 2014, con énfasis en los 87 KG DE QUESO FRESCO, GRASO SEMIBLANDO CAMPESINO LOTE 04/08/2014 FECHA DE VENCIMIENTO 23/08/2014, que fue la razón principal para encontrarme culpable de vulnerar la normatividad sanitaria.

En conclusión, es claro al analizar todos los acápite trascritos en los autos de inicio y traslado y la resolución que calificó el proceso sancionatorio, las pruebas decretadas, se evidencia que los dos comparten los mismos hechos, toda vez que el proceso No 201601444 se basó en la infracción cometida y encontrada en la visita del 5 de agosto de 2014 y medida sanitaria de congelamiento del producto correspondiente a 87 KG DE



RESOLUCIÓN No. 2019039685 DE 9 de Septiembre de 2019
Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201601444

QUESO FRESCO, GRASO SEMIBLANDO CAMPESINO LOTE 04/08/2014 FECHA DE VENCIMIENTO 23/08/2014, el cual ya había sido juzgado en el proceso 201600048.

De acuerdo a lo anterior, su Despacho luego de imponer multa de 700 SMMLV mediante resolución 2017013534 del 4 de abril de 2017, por infringir la normatividad sanitaria vigente, respecto a no cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 3075 de 1997 en la fabricación del producto a 87 KG DE QUESO FRESCO, GRASO SEMIBLANDO CAMPESINO LOTE 04/08/2014 FECHA DE VENCIMIENTO 23/08/2014, la cual se evidenció en la visita del 5 de agosto de 2014 y el acta de aplicación de medida sanitaria consistente en la congelación del producto antecitado, por lo tanto su despacho no puede endilgarle nuevamente responsabilidad por los mismos hechos en el presente proceso, toda vez que ya fueron juzgados y multados, precisamente se está pagando la primera multa, y por lo tanto no se podría someterme nuevamente a otra sanción, por los mismos hechos.

INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA DECRETO 3075 Y LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013.

El auto de inicio y traslado No 2016013842 del 08 de noviembre de 2016, en el acápite "Consideraciones del Despacho" señaló lo siguiente:

" (...) es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a la normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias, en concordancia con lo establecido en los numerales 1,2,4 y 8 del art 24 del decreto 2078 de 2012, el decreto 3075 de 1997, resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011."

Para contextualizar el yerro de su despacho en la aplicación de la norma, debemos señalar hasta cuando estuvo en vigencia decreto 3075 de 1997 y desde cuándo empezó a regir de la resolución 2674 de 2013.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y con el afán de actualizar las normas respecto normatividad alimentaria, expidió la Resolución 2674 de 22 de Julio de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.", la cual señaló lo siguiente:

"Artículo 55. Vigencia y derogatorias. De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 de la Decisión Andina 562, la presente resolución, salvo lo dispuesto en los artículos 40 y 50, empezará a regir después de doce (12) meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial(...)"

Bajo esta tesitura la mencionada resolución debió entrar en vigencia doce meses después de su publicación, es decir el 25 de julio de 2014, sin embargo esto no ocurrió, ya que faltaba regulación respecto a la clasificación del riesgo, pendiente por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia a lo anterior, el ministerio expidió la resolución 719 de 2015 del 11 de marzo de 2013, Por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.", completando los temas pendientes respecto a la clasificación del riesgo de alimentos. El artículo quinto de la ante citada Resolución señaló, que "La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación", y por consiguiente la resolución 2674 de 2013 empezó a regir desde el 15 de marzo de 2015.

Para el caso en concreto, el Auto de inicio y traslado 2016013842 de 08 de noviembre de 2016 emitido por su Despacho, señaló en el acápite de "presuntas normas violadas" los artículos 8 literal t), 9 literal i), 17 literales b) y g), 26, 27; 84 y 90 del decreto 3075 de 1997, y el cargo fue elevado bajo los mismos términos, así mismo señaló que le procedimiento sancionatorio a seguir era la resolución 2674, en concordancia con la ley 1437 de 2011".
(...)



7000-000000

RESOLUCIÓN No. 2019039685 DE 9 de Septiembre de 2019
Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201601444

CONSIDERACIONES PREVIAS

Por otro lado, de la lectura efectuada de los actos administrativos que conforman el presente expediente, advierte este Despacho la necesidad de realizar de manera oficiosa la corrección del nombre del sancionado Juez Ballesteros Noe, dado que por error de digitación en la Resolución No. 2018020243 del 15 de mayo de 2018, (Folios 191 al 192) proferidos dentro del proceso sancionatorio No. 201601444, se indicó como nombre del sancionado NOE JUEZ BALLESTEROS NOE siendo lo correcto JUEZ BALLESTEROS NOE; lo anterior para dar claridad frente a la decisión adoptada.

El Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Ahora bien, es fundamental resaltar que esta es una aclaración de tipo formal, la cual no afecta el sentido material de la decisión tomada dentro de la actuación administrativa y no vulnera el debido proceso, toda vez que desde el inicio se individualizó al investigado con cédula de ciudadanía No. 4.269.697 y todas las comunicaciones se remitieron a las direcciones obrantes en el expediente y obtenidas del registro mercantil del investigado.

Así las cosas y evidenciado tal error de digitación, se procede a realizar la corrección en la Resolución No. 2018020243 del 15 de mayo de 2018, (Folios 191 al 192) proferidos dentro del proceso sancionatorio No. 201601444, se indicó como nombre del sancionado NOE JUEZ BALLESTEROS NOE siendo lo correcto JUEZ BALLESTEROS NOE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.269.697.

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Realizada la anterior precisión, se hace necesario dar una breve descripción del contenido de los Artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, respecto a las causales de revocatoria directa de un acto administrativo legalmente expedido por una autoridad del Estado:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019039685 DE 9 de Septiembre de 2019
Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201601444

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En este sentido, es importante tener en cuenta que doctrinariamente¹ dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades, de la siguiente forma:

*"a) **Por Inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta.** En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción **luris Tantum** de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.*

*b) **Oposición al interés público o social.** Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de esta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aún acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan.*

La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando éste esté en oposición al interés colectivo.

*c) **El daño antijurídico.** La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión **"agravio injustificado"** que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal."*

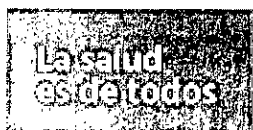
Visto lo anterior se puede concluir que la existencia de causales rigurosamente taxativas en el precepto legal es el factor determinante que justifica la Revocación Directa, con los consecuentes efectos en el orden jurídico.

La figura de la revocatoria directa, fue conceptuada de manera muy clara por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 1999² de la siguiente manera:

"...La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

¹ La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de Impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.

² Corte Constitucional, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo, octubre 6 de 1999



BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 2019039685 DE 9 de Septiembre de 2019
Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201601444

Así entonces, este mecanismo de la administración para dejar sin efectos determinada decisión por ella misma adoptada, es una forma de autocontrol con que cuenta la administración según la cual, por los motivos expresamente señalados en la ley, puede desaparecer sus propios actos de la vida jurídica, así esta figura jurídica presenta una serie de particularidades, las cuales han sido precisadas por la jurisprudencia así:

"La noción de la Revocatoria Directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.

Mediante este mecanismo, un acto administrativo puede ser revocado por el mismo organismo que lo expidió, por razón de una decisión adoptada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo, y en virtud de causales expresa y especialmente señaladas por la Ley".³

Bajo lo expuesto, observa necesario el despacho realizar un acercamiento concreto a las causales contenidas en los numerales descritos en la norma señalada, a efectos de determinar si las situaciones fácticas y/o jurídicas ocurridas en el trámite de este proceso, pueden llegar a ser contrarias a la constitución y/o las leyes, atentan contra el interés general y/o causan agravio injustificado a la sociedad sancionada según lo manifestado por el petente.

Teniendo en cuenta la solicitud del sancionado con respecto al agravio Injustificado alegado al considerar que se configura la aplicación del Non Bis in ídem, la indebida aplicación del Decreto 3075 y su intención de que se revoque dicha actuación, este despacho observara los argumentos a la luz de cada una de las casuales de revocatoria anteriormente expuestas:

Cabe resaltar que la actividad del Invima se encuentra reglamentada de la siguiente manera:

"De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 3075 de 1997, la Ley 1437 de 2011, y la Resolución 2674 de 2013.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Así mismo, se expone que el hecho de subsanar las falencias no implica que se deba cesar la investigación o que la autoridad sanitaria deba abstenerse de adelantar el proceso sancionatorio; lo anterior, por cuanto existió una contravención sanitaria que generó riesgo la salud del conglomerado. Además, se debe recordar que el Invima tiene como finalidad

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá, D. C., 4 de marzo 2010.



RESOLUCIÓN No. 2019039685 DE 9 de Septiembre de 2019
Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201601444

salvaguardar la salud pública partiendo de la ejecución de políticas en materia de vigilancia sanitaria, que básicamente se desarrollan con la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia, adoptando medidas preventivas y/o sancionatorias que sean pertinentes, según lo dispuesto en el Artículo 245 de la Ley 100 de 1993, la ley 9 de 1979 y el Decreto 2078 de 2012.

Así mismo, se debe exponer que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de competencia del Invima deben conocer y aplicar las normas que rigen su actividad comercial previo a la materialización de la actividad productiva, en este caso al tratarse de alimentos debía verificar que sus condiciones higiénico, técnico, sanitarias y de control de calidad se adecuaban a lo dispuesto en el Decreto 3075 de 1997 y a las exigencias establecidas en la Resolución 5109 de 2005

Igualmente, se le recuerda al interesado la obligación que le asiste a quien fabrica, comercializa y rotula los alimentos de conocer las normas sanitarias que regulan su actividad, sumado a que las disposiciones en materia de salud son de orden público y en consecuencia a nadie le está permitido ignorarlas, resaltándose que el desconocimiento de las normas no sirve de excusa, tal y como lo dispone el Artículo 9 del Código Civil

La Jurisprudencia y la Doctrina ha hecho relevante, la finalidad que cumple este principio en nuestro derecho sancionador:

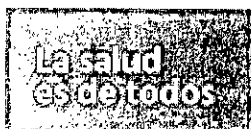
"La finalidad de este principio es la seguridad y certeza (Corte Constitucional, C-664/2007), no solo del administrado sino del sistema jurídico en su conjunto (Corte Constitucional: T-1216/2005; T-971/2008), de que el hecho por el cual ha sido sancionado o procesado no sea revisado de nuevo por el Estado (León de Villalba, 1998), en dos o incluso en más ocasiones, en el mismo proceso o en otro futuro (Corte Constitucional, T-652/1996) y dentro de una misma jurisdicción. Sin embargo, nada impide que un administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Ello se aprecia en el evento en que la normativa va de tránsito prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del automotor, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción (Corte Constitucional, C-018/2004). Otro de los objetivos de este principio es restringir "el ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado" (Corte Constitucional, C-554/2001), ya que de no ser así, se colocaría al administrado en una "situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad" (Corte Constitucional, C-870/2002); y al mismo tiempo ello implicaría la duplicación de esfuerzos de la Administración (Corte Constitucional, T-575/1993; C-835/2003; T-526/2007; T-567/2005). Derivado de la finalidad de este principio, se plantea la cuestión de a quién está dirigido este: ¿a la autoridad administrativa, que no puede sancionar en dos ocasiones al administrado, o al legislativo, que no cree infracciones que den lugar a la quiebra del principio? A lo que respondemos que está encaminado al operador jurídico, pues estos órganos son los que efectivamente imponen o no una sanción, o inician o no un nuevo procedimiento, ejercitando, para ello, el ius puniendi (elemento esencial de este principio); mientras que el legislador se limita a tipificar conductas sin hacer efectivo el poder sancionador de la Administración (Ramírez Gómez, 2000). Aun cuando esta última afirmación no impida que el legislador deba, en ejercicio de su libertad de configuración normativa (Corte Constitucional, C-135/1999)", (...)

La finalidad de este principio de evitar la duplicidad de castigos (o procedimientos) por una misma actividad determina que tales requisitos estén relacionados con los siguientes aspectos:

- 1°) este principio opera en el ejercicio del ius puniendi estatal, lo cual significa que la medida, aunque sea desfavorable, debe ser de naturaleza punitiva.*
- 2°) Debe existir una relación de identidad de sujeto, hecho y bien jurídicos. Debido a la excepcional eficacia de este principio por significar la inaplicación de una norma sancionadora o del doble procedimiento, es imprescindible la concurrencia de todos y cada uno los requisitos."*

Igualmente, la H. Corte Constitucional en cuanto al principio de *non bis in idem*, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional en Sentencia C-632 de 2011 a expresado lo siguiente:

"PRINCIPIO NON BIS IN IDEM – Características.



RESOLUCIÓN No. 2019039685 DE 9 de Septiembre de 2019
Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201601444

La Corte hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad". (ii) Su importancia radica en que, "cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta fórmula de juicio". (iii) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". (iv) Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in ídem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (v) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendida, la cita institución se aplica a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". (vi) El principio del non bis in ídem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al Legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos. (vii) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades". (viii) Así entendido, el principio non bis in ídem no impide que "una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria". Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento."

Conforme lo expuesto, se puede colegir entonces que la afirmación del peticionario sobre la aplicación del principio alegado es acertada ya que tal y como se ilustró la misma corresponde a la duplicidad de las sanciones.

Tenemos que en el proceso No. **201600048**, radicado No. 70243 en el cual se sancionó al señor JUEZ BALLESTEROS NOE, en la Resolución No. 2016025613 del 7 de Julio de 2016, lo siguiente:

1. Acta de control sanitario de fecha 14 de agosto del 2013, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento INDUQUESOS DEL ORIENTE N.E., propiedad del señor JUEZ BALLESTEROS NOE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.269.697, en la que se emitió concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES (folios 6 al 11).
2. Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 21 de agosto del 2014, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento INDUQUESOS DEL ORIENTE N.E., donde se aplicó medida sanitaria consistente en DECOMISO DE 87 KG DE QUESO FRESCO, GRASO, SEMIBLANDO CAMPESINO, DE LOTE 04/08/2014 FECHA DE VENCIMIENTO 23/08/2014 (folios 20 al 22).



Oficina Principal

RESOLUCIÓN No. 2019039685 DE 9 de Septiembre de 2019
Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201601444

3. Acta de inspección a fábrica de alimentos de fecha 25 de mayo de 2015, en la que se conceptuó FAVORABLE CON OBSERVACIONES (folios 63 al 68).

En las circunstancias graduación de la sanción tenemos que se tuvo en cuenta como tal la siguiente:

(...)

*"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron CONGELAMIENTO DE 60 Kg DE QUESO FRESCO, GRASO, SEMIBLANDO CAMPESINO, y posteriormente **DECOMISO DE 87 Kg DE QUESO FRESCO, GRASO, SEMIBLANDO CAMPESINO DE LOTE 04/08/2013 FECHA DE VENCIMIENTO 23/08/2013**; que tiene carácter preventivo con el fin de mitigar un posible riesgo que se genera por el incumplimiento a las normas sanitarias, por lo tanto, este criterio le es aplicable como agravante".*

(...)

Ahora tenemos que en el proceso No. 201601444, radicado No. 201618685 en el cual se sanciono al señor JUEZ BALLESTEROS NOE, en la RESOLUCIÓN No. 2017013534 del 4 de Abril de 2017, lo siguiente:

1. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de fecha 21 de Agosto de 2014, consistente en **DECOMISO DE 87.0 KG DE QUESO FRESCO, GRASO, SEMIBLANDO CAMPESINO**. (Folios 158 al 160)

En las circunstancias graduación de la sanción tenemos que se tuvo en cuenta como tal la siguiente:

*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva; debido a que los alimentos: " Queso Fresco Graso Semiblando Campesino lote 24/06/14 y fecha de vencimiento 13/07/14 en presentación de 3.000g, con registro sanitario RSAE02174112, fabricado por INDUQUESOS EL ORIENTE N-E" y el producto: "**Queso Fresco Graso Semiblando Campesino lote 04/08/14 y fecha de vencimiento 23/08/14**, con registro sanitario RSAE02174112, fabricado por INDUQUESOS EL ORIENTE N-E, no eran producto inocuos pues en los mismos se encontró en análisis fisicoquímico que corresponde a un queso semigraso – semiblando, por lo tanto la clasificación del producto declarada en el rotulado no corresponde a lo establecido en la Resolución 1804 de 1989 y por presentar en análisis microbiológico NMP Coliformes Fecales y Listeria Monocytogenes respectivamente.*

Analizados los dos procesos tenemos que el proceso No. **201600048**, radicado No. 70243, se tuvo en cuenta al momento de imponer la sanción los hechos acaecidos desde el día 14 de agosto del 2013 hasta el día 25 de mayo de 2015, es decir los hechos de manera continuada y se tuvo como pruebas el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de fecha 21 de Agosto de 2014 y en el proceso No. 201601444, radicado No. 201618685, los hechos objetos de sanción acaecieron en el día 5 y 21 de Agosto de 2014, por lo que estos hechos ya fueron objeto de sanción en el proceso No. **201600048**.

Adicionalmente, vale la pena resaltar en este punto que mal haría este despacho al continuar con un proceso sancionatorio basado en los mismos hechos, siendo menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implicaría dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019039685 DE 9 de Septiembre de 2019
Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201601444

el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

(...)"

Sin embargo, ante tal manifestación y con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales del investigado, este Despacho de manera diligente procedió a consultar en la base de datos de procesos sancionatorios de la dirección, encontrando que existe otro proceso sancionatorio además del 201601444 adelantado en contra de Juez Ballesteros Noe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'269.697, lo que nos permitió concluir y determinar que es procedente invocar dicho principio en el presente caso, por lo tanto se accede a su pretensión con fundamento en la afectación al principio de non bis in ídem.

De tal modo que hasta esta instancia se configura ninguna irregularidad procedimental o sustancial que afectara el debido proceso y/o el derecho de defensa del señor Juez Ballesteros Noe, incluso se aclaró al peticionario la adecuada aplicación del principio non bis in ídem, lo que nos permite concluir que la presente solicitud está llamada a prosperar con fundamento en la causal 1ª del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, excluyendo las demás causales contenidas en la norma.

Dejando claro lo anterior este despacho no considera necesario abordar sobre los demás puntos argumentados por el representante legal de la sociedad investigada, toda vez que de acuerdo con lo señalado con anterioridad, la presente investigación no podrá proseguirse de conformidad lo antes expuesto.

Por lo expuesto, se procederá con la solicitud de revocar la Resolución No. 2017013534 del 4 de Abril de 2017, y consecuentemente se archivara el proceso sancionatorio de acuerdo al Artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437, pues la actuación no puede proseguirse en las condiciones evidenciadas.

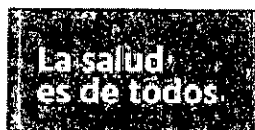
"Artículo 49. Contenido de la decisión. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019039685 DE 9 de Septiembre de 2019
Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201601444

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar en su integridad la Resolución No. 2017013534 de fecha 4 de Abril de 2017, que calificó el proceso sancionatorio No. 201601444 y en consecuencia según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR el nombre del señor JUEZ BALLESTEROS NOE, en la Resolución No. 2018020243 del 15 de mayo de 2018, (Folios 191 al 192) proferidos dentro del proceso sancionatorio No. 201601444, se indicó como nombre del sancionado NOE JUEZ BALLESTEROS, siendo lo correcto JUEZ BALLESTEROS NOE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.269.697, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. CESAR el proceso sancionatorio 201601444, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

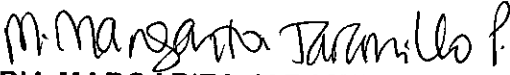
ARTÍCULO CUARTO: Notificar de manera personal al señor Juez Ballesteros Noe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.269.697 y/o a su apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO QUINTO: Archivar el proceso sancionatorio No. 201601444, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: ELKINB
Revisó: Cristian Romero